

Por cada sábado de verano trabajado se librará en compensación un día a elección del trabajador, siempre que se mantengan cubiertas las necesidades del servicio, pudiéndose determinar el día de libranza al tiempo de confeccionarse el cuadro de vacaciones.

4. El personal que continúe trabajando el 50 por 100 de los sábados de verano podrá optar entre la aplicación del contenido del punto anterior o continuar con el horario de trabajo de ocho a catorce horas, de lunes a viernes, durante el periodo estival.

Art. 23. *Subsidio de fallecimiento.*—Con efectos desde la entrada en vigor del Convenio su importe queda establecido en 1.550.000 pesetas.

Art. 24. *Fondo de pensiones al personal ingresado desde el 3 de noviembre de 1990.*—La aportación anual del Banco desde el 1 de enero de 1992 queda establecida en 80.000 pesetas.

Art. 25. *Libranzas del 24 y del 31 de diciembre.*—Cuando caigan en sábado o domingo se tomarán en un día, a elegir de común acuerdo entre la Empresa y el empleado.

Art. 26. *Derechos sindicales.*—Durante la vigencia del mandato electoral actual participarán en las Comisiones Paritarias previstas en el Convenio Colectivo vigente y en la Junta de Residencias, además de los Sindicatos cuya implantación en el Banco es superior al 10 por 100, los representantes de C.G.T. ATEXBANK y U.S.O., en función de su presencia en la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo.

Conforme a lo previsto en el artículo 218 del XII Convenio Colectivo, la representatividad de los integrantes de estas Comisiones guardará proporcionalidad con los resultados electorales obtenidos.

Art. 27. *Seguro de accidentes y representantes sindicales.*—El seguro de accidentes previsto en el artículo 23 del Pacto de Eficacia Limitada de 27 de julio de 1990 comprenderá también los desplazamientos que efectúen los representantes legales de los trabajadores del Banco en el ejercicio de sus funciones como tales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—*Fondo de Pensiones.*—1. La Entidad depositaria será siempre el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima».

2. La Entidad Gestora será siempre Empresa participada mayoritariamente por el BEX, o por la Corporación Bancaria de España, o por Empresas pertenecientes a dicha Corporación.

3. En materia de previsión social, y con independencia de lo específicamente regulado en el Convenio Colectivo, se estará a lo establecido en el Reglamento del Plan de Pensiones de los empleados del Banco, aprobado por la Comisión Promotora en sus reuniones de 22 de marzo de 1991 y de 18 de septiembre del mismo año.

4. El citado Reglamento estará sujeto en cuanto a su alcance, contenido, vigencia y sistema de modificación a lo establecido en el mismo, a la normativa sobre planes y fondos de pensiones y a las alteraciones que, en su caso, puedan derivarse de la sentencia firme que dicte el Tribunal Supremo en el proceso de conflicto número 87/91, seguido en instancia ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

153

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la Resolución de 25 de octubre de 1991, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo e Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial 1991), realizada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 1991.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 25 de octubre de 1991, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo e Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial 1991), publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 1991;

Resultando: Que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia se han observado errores en parte del mismo;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores en el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial año 1991), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 1991.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO E INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO (REVISION SALARIAL 1991-1992)

Corrección de errores

1. En el sumario de la Resolución.
2. En el primer párrafo, tercera línea.
3. En el punto primero del acuerdo.

Donde dice: «(revisión salarial año 1991)», debe decir: «(Revisión salarial año 1991-1992)».

Por otra parte, en el texto remitido por este Departamento, se ha reparado que en el mismo se expresa la palabra «Preacuerdo», cuando ésta debería ser «Acuerdo».

Apartado J, 2.º, donde dice: «No experimentará... del presente preacuerdo», debe decir: «No experimentará... del presente acuerdo».

Apartado J, 3.º, donde dice: «La contemplada... del siguiente preacuerdo», debe decir: «La contemplada... de este acuerdo».

Por último, la letra I) —antes de la M)— debe ser L), esto es error de transcripción.

154

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la Resolución de 5 de noviembre de 1991, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, realizada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 5 de noviembre de 1991, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991;

Resultando: Que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia se ha observado errores en parte del mismo;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores en el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE CULTURA

Corrección de errores

Página 37430, columna segunda, artículo 55, b), 10, párrafo tercero, línea tercera, donde dice: «... de 10.700 pesetas», debe decir: «... de 10.704 pesetas».

Página 37432, columna segunda, tabla salarial, línea 15, pluses. Conforme al artículo 59 del Convenio, donde dice: «Plus Fondo Acción Social», debe decir: «Plus Fondo Acción Social (personal fijo)».

Página 37433, columna primera, tabla de horas extraordinarias. Conforme al artículo 56, c), 2, la tabla de horas debe sustituirse por la siguiente:

Tabla de horas extraordinarias

Niveles	Valor-base de la hora	Importe de la hora extraordinaria	
		Laborables	Festivas
1	1.387,56	2.430	3.470
2	1.140,70	2.000	2.850
3	1.052,00	1.840	2.630
4	966,90	1.690	2.420
5	909,14	1.590	2.270
6	803,09	1.410	2.010
7	698,52	1.220	1.750
8	639,61	1.120	1.600

Página 37433, columna primera, líneas penúltima y última, donde dice: «Según el artículo 55.B 9 ... 10.700», debe decir: «Según el artículo 55.B 10 ... 10.704».

Página 37434, columna primera, punto 12, último párrafo, línea segunda, donde dice: «... por la Subsecretaría, debidamente...», debe decir: «... por la Subsecretaría, mediante resolución debidamente...».

Página 37434, columna primera, anexo IV, párrafo 4, línea primera, donde dice: «Asimilado a Grado Medio. N.2», debe decir: «Asimilado a Titulado de Grado Medio. N.2».

Página 37435, columna primera, categorías a extinguir con la persona, última línea, donde dice: «Profesora N.3», debe decir: «Profesora N.7».

Página 37438, columna segunda, anexo de categorías, línea 8, donde dice: «Auxiliar del Coro Nacional. N.8», debe decir: «Auxiliar del Coro Nacional. N.7».

Página 37441, columna primera, anexo VI, donde dice: «Conserjes», debe decir: «Portero de Servicios».

155

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Justicia (revisión salarial del año 1991).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Justicia (revisión salarial del año 1991), que fue suscrito con fecha 3 de diciembre de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Departamento ministerial, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por representantes del Ministerio de Justicia, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y del de Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Acuerdo de revisión salarial para 1991-1992

a) Aprobar las tablas salariales para 1991, que se detallan en los anexos I y II adjuntos y que sustituyen a los anexos II y III, respectivamente, incorporados al Convenio suscrito el día 16 de noviembre de 1990.

b) En 1992 las tablas salariales vigentes en 1991 se incrementarán automáticamente en función del porcentaje máximo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio. En todo caso, serán de aplicación las normas de carácter general que puedan dictarse para la revisión de retribuciones del personal laboral de la Administración Pública como consecuencia de las desviaciones existentes entre el comportamiento del índice de precios al consumo registrado en 1991 y las previsiones realizadas sobre el mismo, así como los acuerdos que para dicho personal se fijen, con carácter general, entre la Administración y las Organizaciones Sindicales.

c) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado b), el incremento de masa salarial correspondiente al porcentaje que se determine en la Ley de Presupuestos Generales se distribuirá proporcionalmente a los importes de los conceptos en 1991, reservándose un punto de dicho incremento para su distribución lineal entre los salarios base y pagas extraordinarias de todas las categorías.

d) Los incrementos correspondientes a los conceptos de antigüedad congelada y absorción de CPT se distribuirán linealmente entre las categorías correspondientes al nivel VIII.

e) El complemento de Jornada Especial se devengará en la cuantía que se establece en el anexo II por la realización de cuarenta horas semanales durante tres meses en jornada de mañana y tarde o, en su caso, para el personal de oficios, así como categorías informáticas de

Gestor de Trabajos y Operador, por la realización de turnos de incidencias los sábados no festivos (un sábado de cada tres).

En 1991 la cuantía de este complemento se percibirá en las siguientes condiciones:

Primera.—Por la realización, durante dos meses, de una jornada de cuarenta horas semanales en horario de mañana y tarde por aquellos trabajadores que hayan realizado jornada continuada (treinta y ocho horas semanales) a lo largo del ejercicio.

Segunda.—Por la realización, durante un mes, de una jornada de cuarenta horas semanales en horario de mañana y tarde, por aquellos trabajadores que hayan realizado jornada centrada (cuarenta horas semanales) durante otros dos meses.

Tercera.—Los trabajadores que vengan percibiendo este concepto y que no puedan realizar las jornadas previstas en los puntos anteriores devengarán este complemento en las circunstancias previstas en el Convenio vigente y en la Instrucción de la Subsecretaría en la cuantía fijada para 1990, incrementada en el 7,22 por 100.

f) 1. El complemento de cantidad-prima de producción en la cuantía que se establece en el anexo II lo devengarán aquellos trabajadores con categoría profesional de Grabador-Terminalista que incrementen su producción diaria en un 90 por 100.

Los trabajadores Grabadores-Terminalistas adscritos a Unidades donde no sea posible cuantificar el incremento de producción en los términos fijados, devengarán este complemento por la realización, durante tres meses, de cuarenta horas semanales en jornada de mañana y tarde.

2. No obstante lo anterior, el devengo de este complemento en 1991 exigirá además de la producción prevista en el Convenio Colectivo, la realización de una jornada de cuarenta horas en turno de mañana y tarde durante dos meses.

3. A los Grabadores-Terminalistas que vengan percibiendo este concepto y que no puedan realizar la jornada prevista en el punto 1, devengarán este complemento en las circunstancias previstas en el Convenio vigente y en la Instrucción de la Subsecretaría en la cuantía fijada para 1990, incrementada en el 7,22 por 100.

ANEXO I

Tabla salarial para 1991

Nivel	Categoría profesional	Salario base Pesetas	Paga extra Pesetas	Plus Convenio Pesetas	Annual 1991 Individual Pesetas
I	Jefe de División	1.994.349	332.391	656.835	2.983.575
	Titulado Superior	1.994.349	332.391	93.554	2.420.294
	Redactor	1.994.349	332.391	106.460	2.433.200
II	Analista de primera	1.619.172	269.862	413.794	2.302.828
	Gestor de Proyectos	1.619.172	269.862	412.953	2.301.987
	Analista de segunda	1.619.172	269.862	283.930	2.172.964
	Jefe Operatoria	1.619.172	269.862	246.791	2.135.825
	Jefe de la Sección Administrativa	1.619.172	269.862	155.134	2.044.168
	Titulado de Grado Medio	1.619.172	269.862	59.916	1.948.950
	Jefe de Instalaciones Informáticas	1.619.172	269.862	345.799	2.234.835
III	Programador Analista	1.353.657	225.609	388.297	1.967.564
	Gestor de Trabajos	1.353.657	225.609	388.297	1.967.564
	Programador de primera	1.353.657	225.609	270.770	1.850.036
	Jefe de Turno	1.353.657	225.609	270.770	1.850.036
	Programador de segunda	1.353.657	225.609	176.065	1.755.331
	Ayudante de Redacción	1.353.657	225.609	192.407	1.771.673
	Conservador	1.353.657	225.609	438.118	2.017.384
	Jefe de Seguridad	1.353.657	225.609	424.858	2.004.124
	Jefe de Negociado Administrativo	1.353.657	225.609	30.151	1.609.417
	IV	Adjunto Inst. Inf.	1.187.134	197.856	165.541
Operador		1.187.134	197.856	318.109	1.703.098
Oficial 1.º Administrativo		1.187.134	197.856	66.670	1.451.659
Oficial 1.º Oficios Varios		1.187.134	197.856	66.670	1.451.659
Portero Mayor		1.187.134	197.856	65.828	1.450.818
V	Grabador-Terminalista	1.107.743	184.624	65.636	1.358.003
	Oficial 2.º Administrativo	1.107.743	184.624	45.356	1.337.723
	Oficial 2.º Oficios Varios	1.107.743	184.624	45.356	1.337.723
VI	Subalterno Coordinador	986.174	164.362	78.883	1.229.419
	Vigilante Encargado Turno	986.174	164.362	78.883	1.229.419
VII	Telefonista	973.974	162.329	60.146	1.196.449
	Subalterno	973.974	162.329	35.915	1.172.218
	Empleado Servicios Diversos	973.974	162.329	20.717	1.157.070
VIII	Mozo Especialista y Mozo	901.758	150.293	41.590	1.093.641
	Vigilante	901.758	150.293	52.058	1.104.109
	Limpiadora	901.758	150.293	12.158	1.064.209